



*Estado Plurinacional de Bolivia*  
*Órgano Judicial*

**TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA**  
**SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA, SOCIAL Y**  
**ADMINISTRATIVA PRIMERA**

**SENTENCIA N° 149**

**Sucre, 14 de noviembre de 2019**

**DATOS DE LAS PARTES Y DEL PROCESO**

**Expediente** : 354/2017  
**Demandante** : Jorge Antonio Erick Sainz Cardona  
**Demandado** : Autoridad General de Impugnación Tributaria  
**Tercero Interesado** : Gerencia Distrital La Paz II del Servicio de  
Impuestos Nacionales  
**Tipo de proceso** : Contencioso Administrativo  
**Resolución Impugnada:** AGIT-RJ 0917/2017 de 25 de julio.  
**Magistrada Relatora** : María Cristina Díaz Sosa

**VISTOS EN SALA**

La demanda contenciosa administrativa de fs. 97 a 102 vta., presentada por Jorge Antonio Erick Sainz Cardona, pretensión que impugna la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0917/2017 de 25 de julio, de fs. 3 a 12, pronunciada por la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT); la contestación de fs. 175 a 183 vta.; decreto de Autos para Sentencia de fs. 190; los antecedentes del proceso y de sede administrativa, y;

**I. ARGUMENTOS DE LA DEMANDA Y CONTESTACIÓN**

**1. Demanda y petitorio**

Mediante escrito de demanda contenciosa administrativa presentada el 28 de noviembre de 2017, el demandante Jorge Antonio Erick Sainz Cardona, expone los siguientes antecedentes y argumentos:

El contribuyente Jorge Antonio Erick Sainz Cardona con Número de Identificación Tributaria (NIT) 475294017, solicitó a la Administración Tributaria la prescripción de los adeudos del Impuesto al Valor Agregado (IVA), establecidos en las Declaraciones Juradas con números de Orden 2531939, 1504915 y 6591094 por los periodos fiscales de abril y junio 2007 y junio 2008, argumentando que trascurrieron más del término de 4

años y con ello la Administración dejó prescribir la acción para determinar obligaciones impositivas.

No obstante de ello, esta pretensión fue rechazada por la Administración Tributaria y confirmada a través de los recursos administrativos interpuestos, bajo el argumento que la falta de acción administrativa de su parte, impide acción alguna por parte del contribuyente, porque el término ni siquiera ha empezado a computarse, alegando que se debe comprender que dichas declaraciones juradas se convierten automáticamente en un Título de Ejecución Tributaria y que existe la falta de acción administrativa que motive el ejercicio de alguna acción en contra del contribuyente.

En ese sentido, indica que el art. 60 del Código Tributaria CTB, norma aplicable sin modificaciones, por ser la prescripción anterior a las mismas, establece que el término de la prescripción se computa desde el 1° de enero del año calendario siguiente a aquel en que se produjo el vencimiento del pago respectivo, exceptuando en su segundo párrafo que el término de la prescripción para el ejercicio de la facultad de ejecución tributaria de la Administración se computara desde la notificación con los títulos de ejecución tributaria, aspectos que a decir del demandante son contradictorios entre sí, ya que si el SIN no cobra la deuda, es decir si no inicia la ejecución el plazo no se computa y la deuda nunca prescribiría, pudiendo pasar una eternidad como en el caso en concreto que han transcurrido 8 años para la gestión 2007 y 7 años para la gestión 2008, sin que hubiera iniciado acción alguna, quedando las declaraciones juradas convertidas automáticamente en títulos ejecutivos que nunca fueron notificados.

En ese sentido sostiene que, en su debido momento, se debió considerar que la prescripción es una excepción en sentido sustancial, que tiene como fin destruir o anteponerse a la acción del demandante, por lo cual la misma por su naturaleza no afecta el derecho sino la acción; prescripción, que no puede ser declarada de oficio, sino a petición de parte dentro un determinado proceso, por lo cual tomando como base su fin y el principio de seguridad jurídica, que busca poner fin a la incertidumbre del deudor, en tal sentido no resulta lógico ponerle excepciones como las establecidas en el art. 6.II de la Ley N° 2492.



*Estado Plurinacional de Bolivia*

*Órgano Judicial*

Por otra parte, señala la demanda, que el art. 61 de la Ley N° 2492, establece las causales de suspensión de la prescripción, la cuales ninguna de ellas se ha producido en el presente caso, puntualizando que al momento de interponer la prescripción, los plazos establecidos en el art. 59 de la misma Ley, ya habían sido ampliamente superados en cuatro y tres años, respectivamente.

**Petitorio.-** El demandante solicita que se declare **probada** la demanda y en consecuencia, anule la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0917/2017 de 24 de julio, pronunciada por la AGIT, declarando la prescritas las facultades del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN) para el cobro de las Declaraciones Juradas Form. 200 correspondiente al IVA, con números de Orden 2531939, 1504915 y 6591094 por los periodos fiscales de abril y junio 2007 y junio 2008.

## **2. Contestación y petitorio**

Daney David Valdivia Coria en su condición de Director Ejecutivo General a.i. de la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT), se apersona al proceso el 15 de mayo de 2018 y contesta la demanda en forma negativa, con los siguientes argumentos:

La demanda interpuesta a más de no cumplir con los presupuestos esenciales, resulta ser inconformidades si fundamento, carentes de carga argumentativa, lo cual constituye en un impedimento para ingresar al fondo de la acción conforme señala la línea del Tribunal Supremo de Justicia establecida en las Sentencias 238/2013 de 5 de junio y 252/2017 de 18 de abril.

Señala que la demanda, sin el menor reparo realiza afirmaciones, como el art. 60 del Código Tributario, que solo reflejan la carencia de recursos argumentativos, exponiendo pretensiones redundantes y reiterativas, puesto que la Ley aplicada al caso en concreto, es la Ley N° 2492 sin modificaciones, por lo que no se está aplicando ninguna norma de manera retroactiva, agregando que la demanda pretende introducir argumentos que no fueron invocados oportunamente.

En relación a la prescripción manifiesta que, se debe aclarar que al constituirse una Declaración Jurada en Título de Ejecución Tributaria, se consideró lo previsto en los arts. 60 parágrafo II y 108 parágrafo I numeral

6) de la Ley N° 2492 (CTB), si las modificaciones efectuadas en las Leyes Nos. 291 y 317, que disponen que el término de la prescripción se computa desde la notificación con los título de ejecución tributaria, efectuando el respectivo análisis acorde al principio de legalidad entendido en la SC N° 1077/01-R de 4 de octubre de 2001; pues, en base a la normativa señalada debe temerse presente que no puede iniciarse la ejecución tributaria propiamente dicha, sin antes haber notificado con el título de ejecución tributaria, procedimiento que fue reglamentado por el art. 4 del DS N° 27874, disposición legal que establece la hermenéutica para la ejecución, con la notificación previa del título de ejecución tributaria y la forma como debe notificarse con el mismo.

Bajo esta lógica se da a conocer el inicio de ejecución de un título firme y ejecutable, no sujeto a discusión, pero ello no significa que el Proveído de Inicio de Ejecución (PIET), sea sustituto de ejecución tributaria, sino que es el medio por el que se hace conocer su existencia y su pronta ejecución, dándole inclusive 3 días al contribuyente para pagar su deuda; fundamentos que fueron expuestos en la Sentencia N° 115/2017 pronunciada por la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia y en la Sentencia N° 129 de 5 de diciembre de 2016 pronunciada por Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia; por lo cual, se puede concluir que el elemento determinante para el computó del término de la prescripción de la facultad de la ejecución, se inicia en los casos de Declaraciones Juradas, desde la notificación de este título.

**Petitorio.-** La autoridad demandada solicita que se declare **improbada** la demanda, manteniendo firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0917/2017 de 25 de julio.

## **II. ANTECEDENTES PROCESALES EN SEDE ADMINISTRATIVA**

1. El 9 de octubre de 2015, Jorge Antonio Erick Sainz Cardona mediante memorial presentado a la Administración Tributaria, solicitó la prescripción de las Declaraciones Juradas correspondientes a los periodos fiscales de abril, junio de 2007 y junio 2018, argumentado al efecto que con la finalidad de actualizar su NIT 47529401, verificó la existencia de



*Estado Plurinacional de Bolivia*

*Órgano Judicial*

Declaraciones Juradas con pago en defecto, omisiones de pago que no fueron de su conocimiento, hasta el 28 de septiembre de 2015, en que realizo la consulta a su padrón, en ese sentido manifestó que para la omisión de pagó ocurrida el 20 de junio y 19 de julio de 2007, transcurrieron más de 7 años y para la supuesta omisión de pago ocurrida el 21 de julio de 2008, más de seis años, habiendo vencido superabundantemente el plazo de 4 años, previsto en el artículo 59 de la Ley N° 2492 (CTB), sin que se hubieran producido ninguna de las causales dispuestas en la Ley que interrumpen la prescripción, ya que no existe Resolución Determinativa, ni reconocimiento expreso o tácito de la obligación, por lo que solicitó declarar la prescripción de las citadas obligaciones tributarias (fs. 1 del Anexo 2).

**2.** El 30 de diciembre de 2015, la Administración Tributaria emitió el informe CITE: SIN/GDSLPIZ-II/DRE/COF/INF/03770/2015; según el cual, de la verificación de los Sistemas y Registros del Departamento de Recaudaciones y Empadronamiento, verifico 3 Declaraciones Juradas presentadas con pago en defecto de las gestiones 2007 y 2008, correspondientes al Form. 200 (IVA) de los periodos fiscales abril y junio de 2007 y junio de 2008, que registran saldos a favor del Fisco, por los cuales el Sujeto Pasivo pide la prescripción; sin que, hasta la fecha de emisión del informe, se haya realizado ninguna notificación respecto a dichas observaciones; por lo que, se recomendó remitir antecedentes al Departamento Jurídico de Cobranza Coactiva para la emisión de la correspondiente respuesta (fs. 17 a 19 del Anexo 2).

**3.** El 22 de enero de 2016, la Administración Tributaria, emitió el Auto Administrativo N° 25-0038-16 (CITE: SIN/GDSLPIZ-II/DJCC/UJT/AUTOADM/00004/2016) de 22 de enero de 2016, que resolvió rechazar la solicitud de prescripción formulada por el contribuyente, manteniendo firmas y subsistentes las Declaraciones Juradas correspondientes a los periodos fiscales de abril, junio de 2007 y junio 2018, por no haberse producido aun el término del computó de la prescripción, ni las condiciones establecidas en el art. 59 de la Ley N° 2492 (fs. 20 a 23 del Anexo 2).

4. El 27 de diciembre de 2016, el contribuyente Jorge Antonio Erick Sainz Cardona, es notificado con el Auto Administrativo N° 25-0038-16 (CITE: SIN/GDSLPII/DJCC/UJT/AUTOADM/00004/2016) de 22 de enero de 2016, que rechaza la solicitud de prescripción, quedando firmes y subsistentes las Declaraciones Juradas correspondientes a los periodos fiscales de abril, junio de 2007 y junio 2018 (fs. 23 del Anexo 2).

5. El 16 de enero de 2017 el contribuyente Jorge Antonio Erick Sainz Cardona, interpone recurso de alzada, contra el Auto Administrativo N° 25-0038-16 (CITE: SIN/GDSLPII/DJCC/UJT/AUTOADM/00004/2016) de 22 de enero de 2016 (fs. 7 a 8 vta. Anexo 1).

6. La ARIT, mediante Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0397/2017 de 24 de abril, confirma el Auto Administrativo N° 25-0038-16 (CITE: SIN/GDSLPII/DJCC/UJT/AUTOADM/00004/2016) de 22 de enero de 2016 (fs. 58 a 66 del Anexo 1).

7. El 16 de mayo 2017, el contribuyente Jorge Antonio Erick Sainz Cardona, interpuso recurso jerárquico contra Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0397/2017 (fs. 68 a 70 del Anexo 1).

8. La AGIT, mediante la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ N° 0917/2017 de 25 de julio, confirma la resolución de alzada, en consecuencia, mantiene firme y subsistente el Auto Administrativo N° 25-0038-16 (CITE: SIN/GDSLPII/DJCC/UJT/AUTOADM/00004/2016) de 22 de enero de 2016, que rechaza la prescripción de las Declaraciones Juradas correspondientes a los periodos fiscales de abril, junio de 2007 y junio 2018 (fs. 112 a 121 del Anexo 1).

### **III. PROBLEMÁTICA PLANTEADA**

Del análisis del contenido de la demanda contenciosa administrativa, se evidencia que la pretensión del contribuyente Jorge Antonio Erick Sainz Cardona, se circunscribe a determinar si la AGIT, al pronunciar la Resolución Jerárquica confirmando la Resolución de Alzada, aplicó correctamente la normativa legal tributaria sobre prescripción y así verificar si las facultades de la Administración Tributaria para cobrar la obligación tributaria de las Declaraciones Juradas correspondientes al IVA de los periodos fiscales abril y junio 2007 y junio 2008, se encuentran prescritas o no.



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

#### **IV. ANÁLISIS JURÍDICO LEGAL Y JURISPRUDENCIAL PERTINENTE:**

De acuerdo a la problemática planteada, se realiza una interpretación desde la Constitución Política del Estado, el bloque de constitucionalidad y las normas ordinarias aplicables al caso concreto.

##### **Sobre el principio de seguridad jurídica**

El art. 178.I de la Constitución Política del Estado (CPE), prevé que la potestad de impartir justicia emana del pueblo boliviano y se sustenta en los principios de independencia, imparcialidad, **seguridad jurídica**, publicidad, probidad, celeridad, gratuidad, pluralismo jurídico, interculturalidad, equidad, servicio a la sociedad, participación ciudadana, armonía social y respeto a los derechos.

Al respecto, la jurisprudencia establecida por el Tribunal Constitucional Plurinacional mediante la Sentencia Constitucional Plurinacional (SCP) 0058/2012 de 9 de abril, señala que: *“...la seguridad jurídica constituye uno de los principios que sustenta la potestad de impartir justicia conforme al mandato contenido en el art. 178 de la misma norma, entendiendo que la interpretación constitucional debe orientarse a mantener la seguridad jurídica y la vigencia del Estado de Derecho, pues las normas constitucionales constituyen la base del resto del ordenamiento jurídico”*.

Por su parte, la Sentencia Constitucional (SC) 1390/2011-R de 30 de septiembre, ha establecido a la seguridad jurídica: *“Como principio general informador de la potestad de impartir justicia, otorga una importancia fundamental, como orientación axiológica para la comprensión del sistema jurídico nacional, condiciona la actividad discrecional de la administración y de la jurisdicción, y constituye además, el sentido teleológico para la interpretación, integración y aplicación de las normas jurídicas”*.

##### **Sobre la prescripción en materia tributaria**

Para resolver esta controversia es preciso señalar que la prescripción, *“es una categoría general del Derecho, cuya finalidad es modular el efecto del paso del tiempo sobre la inactividad de quien pudiendo ejercer un derecho no lo hace”* (García Novoa César, Presidente del Instituto Latinoamericano de Derecho Tributario ILAT. Memoria III Jornadas Bolivianas de Derecho Tributario 2010); y a decir de este autor, *“su fundamento radica en la seguridad jurídica, pues las pretensiones deben ejercitarse en un lapso*

**temporal razonable no siendo aceptable que cualquier sujeto de derecho quede indefinidamente a merced de la actuación de otro”.**

En materia tributaria, la prescripción “es un instrumento de seguridad jurídica y tranquilidad social, puesto que de otro modo, la administración tributaria tendría facultades para **perseguir el cobro de impuestos generados siglos atrás**” (...) la razón de ser o finalidad de este instituto jurídico reside en la necesidad de preservar la paz y el orden de la sociedad ya que, de no poner un límite temporal a las exigencias de las personas o instituciones a reclamar extemporáneamente el pago de deudas o consolidación de sus derechos no satisfechos por negligencia propia, se desataría la violencia general durante generaciones entre acreedores y deudores. En otras palabras, el transcurso del tiempo, elemento puramente objetivo de la prescripción **liberatoria debe concurrir conjuntamente con el elemento subjetivo cual es la inactividad del titular de la acción**” (Derecho Tributario, Alfredo Benítez Rivas, Azul Editores, 2009, página 262).

**Sobre la prescripción de las facultades de la administración tributaria, Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, CTb.**

El art. 59.I de la Ley N° 2492 (sin modificaciones), determina que **prescribirán a los cuatro (4) años** las acciones de la Administración Tributaria, para: 1. Controlar, investigar, verificar, comprobar y fiscalizar tributos; 2. **Determinar la deuda tributaria**; 3. **Imponer sanciones administrativas**; y, 4. Ejercer su facultad de ejecución tributaria.

En cuanto al cómputo, el art. 60 de la citada Ley N° 2492 (sin modificaciones), establece que: “II. En el supuesto 4 del párrafo I del Artículo anterior, **el término se computará desde la notificación con los títulos de ejecución tributaria**”.

En cuanto a las formas de **interrumpir y suspender el cómputo** del plazo de la prescripción, los arts. 61 y 62 de la citada Ley N° 2492 (sin modificaciones), prevén: “Artículo 61.- La prescripción se **interrumpe** por: a) La notificación al sujeto pasivo con la **Resolución Determinativa**; b) El reconocimiento expreso o tácito de la obligación por parte del sujeto pasivo o tercero responsable, o por la solicitud de facilidades de pago. **Interrumpida la prescripción, comenzará a computarse nuevamente el término a**





Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

**partir del primer día hábil del mes siguiente a aquél en que se produjo la interrupción.** Artículo 62.- El curso de la prescripción se **suspende** con: I. La **notificación de inicio de fiscalización individualizada** en el contribuyente. Esta suspensión se inicia en la fecha de la notificación respectiva y se extiende **por seis meses**. II. La **interposición de recursos administrativos o procesos judiciales por parte del contribuyente**. La suspensión **se inicia con la presentación de la petición o recurso y se extiende hasta la recepción formal del expediente por la Administración Tributaria para la ejecución del respectivo fallo**".

#### **Sobre las Declaraciones Juradas.**

El art. 108.I del CTb, determina que: "La ejecución tributaria se realizará por la Administración Tributaria **con la notificación de los siguientes títulos**: 1. Resolución Determinativa o Sancionatoria firmes, por el total de la deuda tributaria o sanción que imponen. 2. Autos de Multa firmes. 3. Resolución firme dictada para resolver el Recurso de Alzada. 4. Resolución que se dicte para resolver el Recurso Jerárquico. 5. Sentencia Judicial ejecutoriada por el total de la deuda tributaria que impone. **6. Declaración Jurada presentada por el sujeto pasivo que determina la deuda tributaria, cuando ésta no ha sido pagada o ha sido pagada parcialmente, por el saldo deudor**. 7. Liquidación efectuada por la Administración, emergente de una determinación mixta, siempre que ésta refleje fielmente los datos aportados por el contribuyente, en caso que la misma no haya sido pagada, o haya sido pagada parcialmente. 8. Resolución que concede planes de facilidades de pago, cuando los pagos han sido incumplidos total o parcialmente, por los saldos impagos. 9. Resolución administrativa firme que exija la restitución de lo indebidamente devuelto...".

Por su parte, el art. 94.I y II del CTb, señala: "**(Determinación por el Sujeto Pasivo o Tercero Responsable)**. I. La determinación de la deuda tributaria por el sujeto pasivo o tercero responsable es un acto de declaración de éste a la Administración Tributaria. II. La deuda tributaria determinada por el sujeto pasivo o tercero responsable y comunicada a la Administración Tributaria en la correspondiente declaración jurada, podrá ser objeto de ejecución tributaria **sin necesidad de intimación ni**

**determinación administrativa previa,** cuando la Administración Tributaria compruebe la inexistencia de pago o su pago parcial”.

En cuanto a la jurisprudencia de este tribunal, existió un cambio de línea jurisprudencial respecto al inicio del cómputo del plazo de prescripción cuando se trata de títulos ejecutivos como las DD.JJ. y entre otras, se pronunció la Sentencia N° 18 de 2 de abril de 2018, que establece: “conforme la previsión de los arts. 59 y 60 del CTB, el cómputo de prescripción para que la Administración Tributaria, ejerza su facultad de cobro, de las Declaraciones Juradas Form. 200 y 400, con N° de Orden 10299150 y 9683548, respectivamente, comenzó a correr a partir del mes de septiembre de 2009, concluyendo el mismo en septiembre de 2013, toda vez que dichas declaraciones no necesitan intimación ni determinación administrativa previa, por lo que la facultad para imponer sanciones de la Autoridad Administrativa Tributaria habría prescrito, en fecha anterior a la notificación del Proveído de Inicio de Ejecución Tributaria N° 403300130414 (PIET notificado el 5 de diciembre de 2014), encontrándose fuera del plazo de los 4 años”.

## **V. ANÁLISIS DE LA PROBLEMÁTICA PLANTEADA**

Previamente se debe recordar que la demanda contenciosa administrativa, constituye una garantía formal que beneficia al sujeto administrado en el ejercicio del Poder Público, a través del derecho de impugnación contra los actos de la administración que le sean gravosos, logrando el restablecimiento de los derechos lesionados con la interposición del proceso contencioso administrativo, en el que la autoridad jurisdiccional ejerce el control de legalidad, oportunidad, conveniencia o inconveniencia de los actos realizados en sede administrativa.

En este marco legal, el art. 778 del Código de Procedimiento Civil (CPC-1975), establece que: “El proceso contencioso administrativo procederá en los casos en que hubiere oposición entre el interés público y el privado y cuando la persona que creyere lesionado o perjudicado su derecho privado, hubiere ocurrido previamente ante el Poder Ejecutivo reclamando expresamente del acto administrativo y agotando ante ese Poder todos los recursos de revisión, modificación o revocatoria de la resolución que le hubiere afectado”.



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Que así establecida la naturaleza jurídica del proceso contencioso administrativo, que reviste las características de juicio de puro derecho, cuyo objeto es conceder o negar la tutela solicitada por el demandante, teniéndose presente que el trámite en la fase administrativa se agotó en todas sus instancias con la resolución del recurso jerárquico, corresponde realizar el control judicial de legalidad sobre los actos ejercidos por la Autoridad General de Impugnación Tributaria y analizar si fueron aplicadas correctamente las disposiciones legales con relación a los hechos expuestos por la parte demandante.

En ese entendido en el caso en análisis, de los antecedentes del proceso se tiene que el contribuyente Jorge Antonio Erick Sainz Cardona al momento de actualizar su Número de Identificación Tributaria NIT N° 475294017, verifico su padrón, momento en el cual se le informo que tenía declaraciones juradas con pago en defecto, por concepto de Declaraciones Jurada vinculadas al IVA de los periodos fiscales: abril y junio **2007** y junio **2008**; en virtud de lo cual el contribuyente solicito la prescripción de los referidos impuestos, solicitud que fue negada por la Administración tributaria y confirmada por la ARIT y la AGIT.

Ahora bien, conforme al art. 108.I del CTb y la previsión de los arts. 59 y 60 del citado CTB, en el presente caso, el cómputo de 4 años para que la Administración Tributaria, **ejercza su facultad de cobro** sobre las Declaraciones Juradas Form. 200 IVA, del contribuyente comenzó a correr a partir del mes siguiente de cada periodo fiscal, considerando que los mismos datan de las gestiones 2007 y 2008, dicho plazo transcurrió hasta el mes correspondiente de los años 2011 y 2012 respectivamente, por cuanto las declaraciones juradas no necesitan intimación ni determinación administrativa previa, conforme al siguiente detalle:

CÓMPUTO DE PRESCRIPCIÓN - DD.JJ. (facultad de ejecución de deuda tributaria, Ley N° 2492)			
Impuesto y Periodo Fiscal	Presentación de la DD.JJ.	Inicio de Prescripción	Conclusión de Prescripción
IVA abril/2007	20/06/2007	21/06/2007	21/06/2011
IVA Junio/2007	19/07/2007	20/07/2007	20/07/2011
IVA Junio/2008	21/07/2008	22/07/2008	22/07/2012

En consecuencia, la facultad para imponer sanciones de la Autoridad Administrativa Tributaria prescribió incluso antes que la misma inicie o ejerza su facultad de ejecución tributaria, encontrándose superabundantemente vencido el plazo de los 4 años que establece nuestra normativa tributaria aplicable al caso concreto; es decir, que la facultad para proceder a ejecutar la deuda tributaria de pago en defecto contenida en las Declaraciones Juradas presentadas por el contribuyente Jorge Antonio Erick Sainz Cardona, se encuentran prescritas, por lo que se concluye que las normas vinculadas al accionar que tenía la Administración Tributaria para el cobro de los adeudos tributarios, relacionados con el cómputo de la prescripción del IVA de los periodos fiscales de 2007 y 2008, no fueron correctamente interpretadas por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

Asimismo, la AGIT al considerar que la prescripción corre a partir de la notificación con los títulos de ejecución tributaria y que dicho aspecto en el presente caso no ha ocurrido, incurre en error, toda vez que la propia inactividad de entidad tributaria en ejecutar la deuda tributaria auto determinada, no puede obrar en desmedro del contribuyente, ya que se debe considerar que las DD.JJ. observadas, se constituyen en un acto de declaración de éste a la Administración Tributaria, es decir que las mismas deben ser cobradas por la Administración Tributaria conforme establece el art. 94.I y II del CTb, *sin necesidad de intimación ni determinación administrativa previa*, es decir que, en el caso de autos las autodeterminaciones practicadas por el contribuyente en las DD.JJ. con pago en defecto, constituyen títulos de ejecución, que están sujetos al cobro inmediato, o dentro del plazo prudente de prescripción de 4 años, y no pretender que este cobro de las deudas sea indefinido hasta que después de más 8 años o más, recién la Administración Tributaria inicie actuación administrativa para el cobro detallado, sin considerar la naturaleza de la prescripción, que tiene por objeto que las pretensiones deben ejercitarse en un lapso temporal razonable establecido por la norma y que en observancia del principio de seguridad jurídica, el sujeto de derecho no se encuentre indefinidamente a merced de las acciones de la Administración Tributaria para ejercer sus facultades de ejecución.



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Por lo expuesto, se concluye que la Resolución del Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0917/2017 de 25 de julio, no se ajustó a derecho, al encontrarse prescrita la facultad de ejecución tributaria de la Administración, con relación a las Declaraciones Juradas del IVA de los periodos fiscales de 2007 y 2008.

**POR TANTO:** La Sala Contenciosa y Contencioso Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia en el ejercicio de la atribución conferida en el numeral 2 del art. 2 y art. 4 de la Ley 620 de 29 de diciembre de 2014, en virtud de los fundamentos expuestos y en única instancia, declara **PROBADA** la demanda contenciosa administrativa de fs. 97 a 102, presentada por Jorge Antonio Erick Sainz Cardona; en consecuencia, **REVOCA** la Resolución del Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0917/2017 de 25 de julio, cursante de fs. 3 a 12; y deja sin efecto el Auto Administrativo N° 25-0038-16 de 22 de enero e 2016, declarando **prescrita la facultad de ejecución tributaria de la Administración Tributaria, con relación a las Declaraciones Juradas correspondiente al IVA de los periodos fiscales de 2007 y 2008.**

Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este Tribunal por la autoridad demandada y tercero interesado.

**Regístrese, notifíquese y archívese.**

*[Firma]*  
Abog. ~~Maria Cristina~~ Diaz Sosa  
MACISTRADA  
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.  
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

*[Firma]*  
Lic. Esteban Miranda Terán  
PRESIDENTE  
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.  
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Ante mí:  
*[Firma]*  
SECRETARIA DE SALA  
LA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.  
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA  
Villar Gutiérrez

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA  
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA  
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA  
Sentencia N° 149  
Fecha: 11-11-2019  
Libro Tomas de Razón N° 1

*[Firma]*  
Auxiliar  
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.  
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA